DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5036, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4290, sobre préstamos de menor cuantía. G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5036.

ARTICULO UNICO:— El artículo 4 de la Ley Nº 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Préstamos de Menor Cuantía, queda reformado para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.— Obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de setecientos pesos oro (RD$-700.00), cuando el negocio realice sus operaciones en el Distrito Nacional; de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) cuando las efectúe en cualquier municipio cabecera de provincia, y de doscientos pesos oro (RD$200.00) en cualquier otro municipio.

Párrafo I.— Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Párrafo II.— Los fondos provenientes del presente impuesto quedan especializados para atender gastos de la Superitendencia de Bancos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5037, que consagra Monumento Nacional el Palacio Consistorial de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal y lo destina como sede de la Academia Dominicana de la Historia.

G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5037.

CONSIDERANDO:— Que si el acendrado espíritu patriótico y el valor y la tenacidad de los Padres de la Patria hizo posible que se obtuviera en hecho nuestra liberación política el 27 de Febrero de 1844; jurídicamente, la República se organiza como Estado cuando el pueblo fija la extensión de sus derechos y deberes en la Constitución votada en San Cristóbal el 6 de noviembre del 1844;

CONSIDERANDO: Que habiéndose reunido los hombres de la Constituyente y proclamada la Carta Fundamental, de tan honda significación en la conciencia y nacionalidad dominicana, en el recinto que ocupa el actual Palacio Consistorial de San Cristóbal, situado en la Avenida Constitución esquina Padre Borbón, de la ciudad Benemérita de la República, por sí solo esa circunstancia constituye la más fehaciente credencial para enraizar profundamente ese lugar en la Historia Patria y hacerlo merecedor de que se le consagre como Monumento Histórico Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se consagra Monumento Histórico Nacional al actual Palacio Consistorial de San Cristóbal, situado en la Avenida Constitución esquina Padre Borbón de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.